Comodoro Rivadavia, de octubre 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"HOSPITAL REGIONAL-DPTO DE SALUD MENTAL (R.) s/ COMUNICA INTERNACION" Expte. N° 481/2017**, venidos del Juzgado Letrado Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nº 598/2017) por haber interpuesto a fs. 32/34, la Defensa Pública en representación de D. F. R., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.31.

A fs. 35/35vta., la jueza rechaza el recurso de reposición y deniega el recurso de apelación en subsidio.

La parte interpone recurso de queja (expte n° 379/2017), por el que se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 217/17 que hace lugar a la queja y concede el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria de fs. 32/34, el recurrente critica la citación a audiencia con la presencia personal de su parte, fijada por la jueza de conformidad con los arts. 35 y 707 del C.C.C. Entiende que esta decisión representa una injerencia arbitraria e injustificada del sistema judicial en la vida privada, máxime cuando el recurrente cuenta con alta hospitalaria desde hace un (1) año y no se han registrado nuevas internaciones involuntarias en el ámbito de la salud mental.

Dice que la magistrada enuncia que la resolución se adopta en el marco de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico, ante lo cual se interroga cuales son estas facultades en procesos de esta naturaleza. Señala que las facultades que el ordenamiento procesal confiere a los magistrados pueden ser clasificadas en: ordenatorias e instructorias, decisorias, sancionatorias o disciplinarias. Señala que

las primeras complementan los deberes de dirección por medio de la iniciativa judicial y tienden a facilitar o economizar la actividad procesal y enumera las mismas conforme las establece el art. 36 del CPr. Cita a Morello y dice que son facultades que implican una adhesión al principio de impulso oficial, para pasar a etapas siguientes del proceso, lo que resulta innecesario en autos toda vez que el objeto del presente se encuentra agotado, por cuanto el equipo de salud tratante ha informado el alta hospitalaria del recurrente, en consecuencia la decisión adoptada carece de una finalidad prevista por la norma.

Sostiene que la Declaración de Luxor sobre Derechos Humanos de los Enfermos Mentales, cuyos principios integran la Ley 26.657, declara como derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental los mismos que los de todos los demás ciudadanos, incluyendo entre otros el derecho a la información adecuada, a la privacidad y confidencialidad.

Manifiesta que el art. 11 de La CADH, requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, como por ejemplo en la selección y seguimiento del plan medico adecuado para el restablecimiento de la salud, siempre y cuando este no coloque en peligro su propia persona o la de terceros.

Sostiene que la citación a audiencia al recurrente para que comparezca ante los estrados un año después de su alta es una injerencia arbitraria en su vida privada contraria al concepto de libertad y autodeterminación personal.

Afirma que el caso no encuadra dentro de

las disposiciones de los arts. 11 y 29 de la Ley V N° 108.

Alega que el objeto del presente se encuentra extinguido (arts. 16 y 20 de la Ley 26.657 y 15 de la Ley I N° 384). Agrega que las normas relativas a la restricción de la capacidad no son aplicables al presente. Solicita se revoque la resolución.

II.- De las constancias de autos surge que el 25 de julio de 2016, que profesionales médicos del Área de Salud Mental del Hospital Regional, informan a la magistrada de la internación involuntaria del Sr. D. F. R. , con diagnóstico presuntivo de intento de autoagresión (fs. 1).

A fs. 3, la jueza ordena formar incidente de internación y librar oficio al Hospital Regional a fin que informe sobre la situación del paciente conforme las disposiciones del art. 21 de la Ley ASA3223 D.J.A. antes ley 26657.

A fs. 6 y 9 se glosan los informes médicos del 2 de agosto y del 5 de agosto de 2016, que dan cuenta de la evolución del Sr. R..

A fs. 14, se presenta y toma participación la Dra. C., en representación del Sr. R. e informa que se le otorgó el alta médica el 22 de agosto de 2016 continuando con tratamiento ambulatorio y medicación.

A fs. 25, se libra nuevo oficio al Hospital Regional a fin que informe sobre la fecha de alta del Sr. R. y tratamiento prescripto.

El Hospital Regional contesta a fs. 28, e informa que se dio el Alta al Sr. R. el 19 de agosto de 2016, con controles diarios y semanales y

recibió tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico. Agrega que se determinó el pase de internación involuntaria a voluntaria el 29 de agosto de 2016 y que actualmente concurre a turnos de control en psicoterapia.

A fs. 30, la Dra. C. solicita el archivo de las actuaciones atento el alta institucional de su representado.

La magistrada de grado dispuso en forma previa citar a audiencia para que comparezca personalmente el Sr. R. para el día 20 de septiembre de 2017 a las 10:30 hs.

La medida es recurrida por el interesado a fs. 32/34.

A fs. 36, la Defensa Pública en representación del Sr. R. informa que el mismo ha manifestado que no desea concurrir a la audiencia señalada.

A fs.38 consta el llamado a audiencia sin asistentes a la misma.

A fs. 45/45vta., contesta la Sra. Asesora de Familia que arguye a favor del respeto de la privacidad del Sr R. y aconseja el archivo de las actuaciones conforme los fundamentos que expone en su dictamen.

III.- Cabe señalar que el presente no es un proceso de determinación de la capacidad jurídica, ergo las disposiciones de los arts. 35 y 707 del CCC no son aplicables.

El caso se rige por los arts. 41 y 42 y conc. del CCyC, las leyes 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, 26.529, Derechos del Paciente en relación con los profesionales e instituciones de la salud, y normas internaciones en la

materia. Esta normativa tiende a desjudicializar la salud mental, en la que el rol de la justicia es el de garante de los derechos de la persona y no el decisor de las políticas o tratamientos, reivindica así la función de los equipos interdisciplinarios de la salud (Lorenzetti Ricardo.Director. Alfredo Kraut. Agustina Palacios. Autores. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. págs.205 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

El art. 23 de la ley 26.657 prevé expresamente que las decisiones respecto de internación de pacientes, externación, alta o permiso de salida a prueba, constituyen resorte de los equipos de salud, no requieren autorización del juez sino que este solo "aprueba" y controla la misma, control que debe ser inmediato a fin de evitar encierros indefinidos en el tiempo (art. 41 inc e) CCyC).

El equipo interdisciplinario no podrá mantener la internación más allá del plazo autorizado por el juez, pero sí puede ordenar su externación en cualquier momento.

La ley 26.657 determina que el alta no requiere autorización previa, pero sí aviso posterior y, si bien no fija plazo se enviden que el mismo es inmediato a fin de concluir con el proceso de control de legalidad.

El alta otorgada por los médicos tratantes, implica la recuperación de la autonomía del paciente y por tanto, concluye la función garante del juez.

En este contexto, deviene extemporánea la

fijación de una audiencia a efectos de obtener el contacto personal del recurrente, pues ninguna facultad que otorgue la Ley 26.657 puede invocar el juez en este estadio del proceso.

Resulta por tanto una injerencia arbitraria citar al Sr. R. a comparecer ante el tribunal una vez agotado el procedimiento, más aún, si la celebración de la audiencia no redunda en un beneficio para el citado, lo que no emerge de la resolución cuestionada.

A mayor argumento en ejercicio de su derecho a la libertad y de autodeterminación el recurrente ha manifestado su voluntad de no comparecer a la misma mediante sus representantes legales. Instarlo a comparecer ante los estrados judiciales mediando su alta médica, contradice lo normado por el art. 7 inc. i) de la normativa referenciada que reconoce el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado, por cuanto si la causa médica que motivara su internación obedeciera a otro tipo de dolencia o patología, obtenida el alta la jueza no hubiese solicitado su comparecencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

IV.- Costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por D. F. R. a fs. 32/34 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 31.

2°) Ordenar en la instancia de grado el archivo de las actuaciones.

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los -honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en la suma de dinero equivalente a 4 jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Camara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS